Señor
JUEZ 02 PROMISCUO MUNICIPAL
Fonseca - La Guajira
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo singular de menor cuantía
Dte.: PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU
Dda.: BRENDA MARINA PINEDO PARODI
Rad.: 2022-00225-00

WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, abogado en ejercicio, identificado con C. C. N° 17.952.234 de Fonseca, La Guajira, y portador de la T.P. No. 95.242 del C. S. de la J., con correo electrónico waltrof@hotmail.com, registrado en el SIRNA, actuando en nombre y representación del señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, muy respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del término legal para pronunciarme en contra de la contestación, excepciones y afines presentadas por la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI mediante apoderado en la referencia. Lo cual hago en los siguientes términos de excepción:

A LA CONTESTACIÓN HECHA A LA DEMANDA PRINCIPAL

A la contestación del HECHO PRIMERO: Le manifiesto su señoría que la letra de cambio desprende del mismo título valor el que nos ocupa cumple con todos los requisitos legales.

Por otro lado. Es tendenciosa la argumentación dada en la contestación de la demanda, porque legalmente nadie debe firmar un documento en blanco salvo que sea un bobolongo, tarado, etc. Defectos de los que no adolece la demandada, y que, por el contrario, lo que pretende con su actuar es sustraerse al pago de la obligación que se ejecuta en la referida. Actos evasivos que aparentemente es costumbre en la demandada ya que tiene en su contra otras demandas en instancias judiciales como son:

La de la empresa SOBERANA S. A. S. que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, bajo el radicado 44-650-31-89-001-2019-00001-00 presentada con un valor de 1.217.777. 796.oo el cual aún se encuentra insoluto y en curso en dicho juzgado de conocimiento. Hoy (ENVIO A OTRO DESPACHO POR REDISTRIBUCION)

la de la entidad bancaria denominada BANCO DE BOGOTA, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca – La Guajira, bajo el radicado 44-279-40-89-001-2023-00001-00, la cual aún se encuentra insoluto y en curso en dicho juzgado de conocimiento. Hoy (ENVIO A OTRO DESPACHO POR REDISTRIBUCION).

Es temeraria y de posible consecuencia penal el pronunciamiento a priori, manifestado o relacionado en la contestación en este hecho parte final, en la que manifiestan "…amén de que, ambos títulos valores fueron diligenciados en maquina de escribir por el mismo abogado."

Señor Juez, a lo relacionado en esta respuesta al hecho primero de la demanda, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, todas vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar y sustentar lo dicho.

A la contestación del HECHO SEGUNDO: Sigue la intensión de sustraerse al pago de sus obligaciones la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI, la Letra de Cambio objeto de la presente cumple con todos sus requisitos legales y como se dijo anteriormente dicho titulo valor es un documento autónomo y subsiste por sí sólo. Ante las obligaciones que tiene en cobro judicial la demandada no concuerda el hecho de haber vendido un inmueble toda vez que si lo hizo no le canceló a ninguno de sus acreedores y sobre todo que la demandada reconoce deber pero no demuestra haber pagado ninguna de sus obligaciones en cobro judicial ya que todas están en curso.

Como le dije su señoría, el hecho de haber vendido un inmueble no demuestra que ha pagado y la obligación del deudor es pagar sus obligaciones vencidas.

Señor Juez, a lo relacionado en esta respuesta al hecho segundo de la demanda, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, toda vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar que ha pagado la obligación.

A la contestación del HECHO TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO: Sigue la intensión de sustraerse al pago de sus obligaciones la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI, la Letra de Cambio objeto del presente cumple con todos sus requisitos legales y como se dijo anteriormente dicho título valor es un documento autónomo y subsiste por sí sólo. Mi apadrinado en varias ocasiones realizó cobros personales a la demandada, por lo que no puede decir que no lo conoce y ante la idoneidad del título valor con el cual se ejecuta la presente obligación y el cumplimiento de todos los requisitos formales y legales su despacho debe pronunciarse ordenando seguir adelante la ejecución.

Señor Juez, a lo relacionado en esta respuesta a los hecho tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, toda vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar lo manifestado en estos hechos.

En cuanto a las excepciones me pronuncio de la siguiente manera:

En cuanto a la denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Su señoría, si una persona (demandante) le cobra a otra (demandada) una obligación y esta persona ni se inmuta ni actúa de ninguna forma contra ese acreedor o quien le cobra, quiere decir que esta actuando en justa causa o como legitimo acreedor y hoy día ante el incumplimiento de pago pretende con argucias sustraerse al pago y manifestar que no lo conoce.

Manifiesta la demandada al principio del segundo párrafo de esta excepción que si suscribió el Título Valor y reconoce en otro aparte que debe, sin manifestar de ninguna manera el pago

de la obligación, lo que convierte a la demandada en legitima deudora y a mi apadrinado legitimado acreedor para el cobro judicial de la obligación referenciada.

Señor Juez, a lo relacionado en esta excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, toda vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar lo manifestado en esta excepción.

En cuanto a la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se manifestó anteriormente, si mi apadrinado (demandante) le cobra a la (demandada) una obligación y esta persona ni se inmuta ni actúa de ninguna forma contra ese acreedor o quien le cobra, quiere decir que está actuando en justa causa o como legitimo acreedor y hoy día ante el incumplimiento de pago pretende con argucias sustraerse al pago y manifestar que no lo conoce. Por otro lado quien cobra o exige su derecho no esta afectando patrimonialmente a la otra persona, por el contrario si el deudor se sustrajo con engaños un dinero ajeno y hoy no quiere devolverlo si esta incurriendo en infracción a la legislación penal.

Señor Juez, a lo relacionado en esta excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, toda vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar lo manifestado en esta excepción y por el contrario está afectando patrimonialmente a mi apadrinado.

En cuanto a la denominada FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR.

Como se ha dicho, el título valor (Letra de Cambio) objeto de la presente cumple con todos sus requisitos legales y no tiene ninguna alteración o tachón que vicie de algún modo su idoneidad, por otra parte, legalmente nadie debe firmar un documento en blanco salvo que sea un bobolongo, tarado, etc. Por lo que le manifiesto a su señoría la inocuidad de lo manifestado en esta excepción.

Señor Juez, a lo relacionado en esta excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, por la parte demandada, le solicito sea declarado improcedente e inocuo, toda vez que no solicitó, ni aporto la parte demandada pruebas con que demostrar lo manifestado en esta excepción y por el contrario está afectando el buen nombre a mi apadrinado.

En cuanto a la denominada EXCEPCIONES DE OFICIO.

Si bien es cierto que la ley faculta al juez de conocimiento para que en ocasiones especiales se pueda conceder esta opción de excepciones de oficio, también es cierto, que el Juez no esta obligado a favorecer a ninguna de las partes sin pruebas, como es el caso que nos ocupa, en que la demandada no solicitó ni aporto pruebas conducentes a demostrar sus planteamientos, expresiones o historias. Por lo que ninguna de las excepciones puede prosperar por lo tanto proceda conforme al inciso #2 del art. 278 C. G. del P.,

PRETENSIONES

Una vez sean valoradas por su despacho las presente manifestaciones en contra de la contestación de la demanda, solicito se hagan las siguientes o semejantes declaraciones.

PRIMERA: Se declaren improcedentes la contestación y las excepciones

SEGUNDA: Se declare que no hay pruebas que evacuar de la demandada

TERCERA: Se ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTA: Se condene en costas a la demandada

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL.

Pantallazo de la demanda de la SOBERANA S. A. S. contra la demandada
Pantallazo de la demanda del BANCO DE BOGOTA contra la demandada

DE CONSULTA.

Ruego a su señoría, se consulte en TYBA las demandas que cursan contra la demandada BRENDA MARINA PINEDO PARODI con el fin de demostrar que se sustrae a sus obligaciones y que no ha pagado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en el #2 del art. 278 C. G. del P., y las demás que adicionen o complementen a la presente.

NOTIFICACIONES

Las relacionadas en la demanda principal son correctas.

Al suscrito en la calle 14 No. 21-15 de Fonseca – La Guajira. E-mail. waltrof@hotmail.com
Cel. 302 334 29 05

Atentamente,

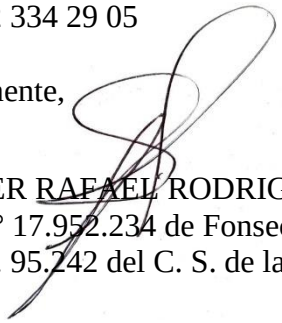

WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA
C. C. N° 17.952.234 de Fonseca, La Guajira
T.P. No. 95.242 del C. S. de la J.,

15

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESER, LA GUAJIRA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No.44- 650- 31-89-000-2019–00001.00.
DEMANDANTE:	SOBERANA S. A. S.
DEMANDADO:	BRENDA PINEDO PARODI.
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

San Juan del Cesar, La Guajira, Enero veintitrés (23) del dos mil diecinueve (2019).-

Revisada la demanda Ejecutiva que antecede, se observa que reúne los requisitos de que tratan los articulos 82, 468 y s.s. del C. G. P.; en consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de SOBERANA S. A. S., contra BRENDA PINEDO PARODI, por la suma de MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($ 1.217.777.796) M/L., más los intereses corrientes y moratorios a la tasa pactada, ambos desde que se hicieron exigibles hasta el vencimiento del plazo los primeros y hasta el cumplimiento de la obligación los segundos.

SEGUNDO: Confiérasele a la ejecutada el término de cinco (5) días para que cancele al demandante la obligación, de conformidad con el artículo 431 del C. G. P.

TERCERO: Para la notificación y traslado a los ejecutados, dar cumplimiento al articulo 290 del C. G. de P.

CUARTO: Archívese las copias de la demanda.

QUINTO: Téngase al doctor JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, como apoderado judicial del demandante SOBERANAS S. A. S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HAROLD FABIAN DAZA DIAZ

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SOBERANA S.A.S.**
DEMANDADA: **BRENDA PINEDO PARODI**
ASUNTO: **ESCRITO DE DEMANDA**

JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el municipio de Medellín, e identificado con la cédula de ciudadanía **71.796.187** y la Tarjeta Profesional **157366** del Consejo Superior de la Judicatura, de manera comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **SOBERANA S.A.S.** distinguida con NIT No 811.022.981, domiciliada en la ciudad de Itagüí –Antioquia, representada legalmente por **LUIS FERNANDO ARISTIZABAL ZULUAGA**, identificado con cedula No 71.788.239, domiciliado en Itagüí-Antioquia, conforme a poder especial que me fue conferido, a fin de presentar demanda en proceso **EJECUTIVO**, en contra de la señora **BRENDA PÍNEDO PARODI**, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.919.699, domiciliada en Fonseca-Guajira, en su calidad de deudor solidaria del pagaré No 3113.

Esta Demanda la Presento a efecto de:

PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad comercial **SOBERANA S.A.S**, y en contra de **BRENDA PÍNEDO PARODI**, en su calidad de deudora solidaria, para que ordene el pago de:

a) La suma de **MIL DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.217.777.796)** por concepto de capital contenido en el pagaré No 3113.

b) La suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA DOS PESOS ($975.477.172)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2016, hasta el 21 de diciembre de 2018.

c) Por los intereses de mora que se causen a partir del 22 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA

Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO BOGOTA S.A** contra **BRENDA MARINA PINEDO PARODI SE VINCULO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO LA SEÑORA AURA JOSEFA PINEDO PARODI Radicación:** 44 279 40 89 001 **2023 00001** 00

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.,** y en contra de **MARINA PINEDO PARODI,** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA MILLONES OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($53.248.909) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 454970850, aportado como título ejecutivo, más intereses moratorios causados del 21 de diciembre de 2022 a la tasa máxima de interés hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, se ordenó a las demandadas a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia, que se efectuó el día 30 de enero de 2023, quedando debidamente notificada a los 2 días siguientes del aviso por medio de correo electrónico es decir el día 2 de febrero iniciaba los términos para para que las demandadas contestaran la demanda propiciaran expresiones lo cual fue un hecho que no se presentó.

En el mismo auto se ordenó VINCULAR a la señora **AURA JOSEFA PINEDO PARODI,** al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por ser esta última copropietaria del inmueble objeto de prenda de garantía real de conformidad al artículo 61 del CGP.

Esta decisión, fue notificada personalmente a las demandadas **BRENDA MARINA PINEDO PARODI** y **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** a sus direcciones digitales;(correos Electrónicos) anexándole la providencia que dictó el mandamiento ejecutivo, indicándole que contaban con 10 días hábiles que tenían el demandado para proponer excepciones y contestar la demanda, sin embargo, a la fecha, no han hecho pronunciamiento alguno, y según constancia secretarial que antecede los términos vencían el día 15 de febrero de 2023

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que el demandado a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidieron guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,**